

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL
E. S. T.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: HECTOR JULIO FLÓREZ GIL
DEMANDADO: AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I Y II Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2021-00312-01

DIANA SANCLEMENTE TORRES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respetuosamente me dirijo a Usted, para pronunciarme frente al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha **15 de diciembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**, así:

FRENTE AL REPARO No. 1

OMISIÓN DE CONSIDERAR LOS DAÑOS INMATERIALES ALEGADOS EN LA DEMANDA.

La parte actora, instaura Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, argumentando, que el Juez de Primera Instancia, dejó completamente de lado los daños inmateriales cuya indemnización también se pretende.

Según su criterio, en el curso procesal, se probó efectivamente que los daños inmateriales de los que se derivan los perjuicios Extrapatrimoniales, se originan en la ocurrencia del acto violento del que fue víctima el señor HECTOR JULIO FLÓREZ GIL, la noche del 13 de junio de 2020.

Entre las pretensiones de la demanda, se solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales, (perjuicios morales, daño a la vida en relación), sin embargo, estos no fueron probados dentro del plenario.

Con respecto a los perjuicios morales, solicitados en cuantía de \$63.596.820, debe señalarse que excede los topes jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con la Jurisprudencia¹, *“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebrando de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial, su cuantificación queda librada al ponderado arbitrio judicial y atendidas las circunstancias especiales del caso...”*

Frente al daño a la vida de relación, solicitado igualmente en cuantía de \$63.596.820, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado que: *“...²el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad...”*

De lo anterior, se concluye que, para que la indemnización por concepto de daño a la vida de relación esté llamado a prosperar, deberá probarse dentro del proceso la disminución o deterioro en la calidad de vida, en este caso, del señor Héctor Julio Flórez Gil, que se padeció una pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas y que dichos perjuicios fueron de tal magnitud, que le impiden disfrutar de las situaciones más elementales de existencia o la imposibilidad de realizar las actividades diarias de la vida cotidiana.

Ahora bien, al analizar las pruebas que se recaudaron a lo largo del proceso, es claro que la parte actora, no demostró el grado de afectación, así como tampoco la existencia de lesiones permanentes psicológicas o físicas, que hayan surgido como consecuencia del hurto que originó el presente proceso.

¹ Sentencia Segunda Instancia 01 de diciembre de 2023 – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Rad. 2022-00058.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo del 2008, Rad. 1997-09327-01.

Se resalta que, de acuerdo a prueba documental obrante en el proceso “*INFORME PRELIMINAR INTRUSIÓN CASA 34*”, al señor Héctor Julio Flórez, se le sugirió asistir a un centro médico para su atención, a lo cual se negó, manifestando que no era necesario, aunado a ello, en el plenario, no obra prueba conducente y pertinente, que permita acreditar el daño que pretende la parte actora y que sustente el fundamento fáctico de la demanda, carga probatoria, que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbía cumplir al demandante.

FRENTE AL REPARO No. 2

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO A LOS DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.

Argumenta la apoderada de la parte actora, que el Juez de Primera Instancia, no efectuó un debido análisis de los elementos probatorios arrimados al plenario que dan clara cuenta de la existencia del daño causado por cada uno de los bienes hurtados, tales como: computador marca Lenovo y la suma de \$85.000.000.

Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.

De manera que, el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Para demostrar la existencia de este perjuicio, la parte actora hace alusión a los siguientes medios probatorios:

1. Denuncia instaurada por el señor HECTOR JULIO FLÓREZ GIL, el día 17 de junio de 2020, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de hurto calificado, donde señala respecto a los elementos hurtados, computador marca Lenovo de valor \$2.000.000, sin especificaciones del mismo, junto a la suma de \$85.000.000 que tenía guardada en una caja fuerte. Al respecto, se encontró que la investigación penal fue archivada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 30 de enero de 2021, dada la atipicidad de la conducta.

2. Tirilla o factura de compra del computador marca Lenovo, la cual es ilegible, pues carece de los datos como fecha y comprador, de su contenido solo se alcanza a leer: Alkosto S.A., el valor total de la compra \$1.589.538, Port 14 Lenovo idea 510s c13p.
3. Con respecto a la suma de \$85.000.000, que argumenta la parte actora, estaban guardados en la caja fuerte y que fueron hurtados, obra en el plenario extracto bancario del banco BBVA, en el cual se puede observar los movimientos de la cuenta corriente No. 001302430100007455 de Inversiones H. Florez S. en C. S, sin embargo, esta prueba resulta insuficiente, para acreditar que ese dinero efectivamente hubiera ingresado al patrimonio del señor HECTOR JULIO FLOREZ GIL y estuviera guardado en la caja fuerte al interior de la casa 34 del Conjunto Residencia Azor, así como, que corresponda en su totalidad al dinero hurtado la noche del 13 de junio de 2020.
4. Frente a los testimonios recepcionados en audiencia, se tiene que los mismos no resultan suficientes, ni ofrecen certeza sobre el daño:
 - El testimonio de PAULA ANDREA FLOREZ FLOREZ, (hija del señor Héctor Julio Flórez Gil), estableció que tuvo conocimiento del hecho por su padre, que el dinero hurtado era de la sociedad, producto de la venta de un lote, pero que no logró evidenciar directamente que los \$85.000.000, estuvieran al interior de la caja fuerte.
 - Frente al testimonio de MATEO FLOREZ FLOREZ, (hijo del señor Héctor Julio Flórez Gil), estableció que se dio cuenta del hurto porque su mamá le contó e igualmente, manifestó que no pudo verificar que en la caja fuerte estuvieran los \$85.000.000 y que tuvo contacto con su papá únicamente vía telefónica.
 - Por su parte, de acuerdo con el testimonio de la señora MARTHA CECILIA FLOREZ CASTILLO (exesposa del señor Héctor Julio Flórez Gil), tampoco pudo probar que dicho dinero efectivamente se encontrara al interior de la casa del señor Flórez.

Debe tenerse en cuenta que, esta es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que demuestre el menoscabo del patrimonio de la parte actora. Al respecto, no obra en el proceso, prueba alguna que permita determinar adecuadamente la estimación de este perjuicio.

El análisis precedente, en conjunto, da cuenta de la ausencia de prueba del daño emergente deprecado en la demanda, se reitera que, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P.: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

De acuerdo con la precitada norma, es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, es decir que, le correspondía aportar el material probatorio que acreditara el fundamento fáctico de la demanda, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

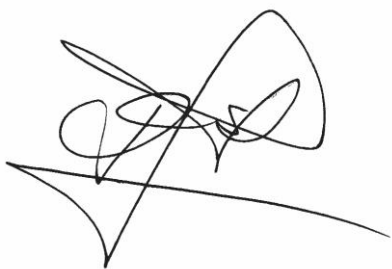
Finalmente, debe tenerse en cuenta que, el Juez de Primera Instancia, realizó un profundo análisis en aras de determinar, si en el presente proceso, se estructuraron los elementos condicionantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual deprecada por la parte actora, encontrando que el requisito de la comprobación del daño, no se encuentra acreditado.

De acuerdo con lo anterior, en el presente proceso, no se encuentran estructurados los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, pues, de acuerdo a lo establecido por el a quo, el daño que resulta reparable solamente concierne al que resulta inequívoco, real y no eventual o hipotético, por lo que debe ser debidamente probado por el reclamante a través de cualquiera de los medios probatorios previstos por el legislados, por tratarse de una carga probatoria asignada al mismo.

PETICIÓN

Solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL, **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Cali – Valle, que **DECLARÓ** probada la excepción de **FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO RECLAMADO EN LA DEMANDA** y, en consecuencia, **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

De los Señores Magistrados, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga (Valle)
T.P. 44.379 del C. S. de la J.